

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

**CASO 22-20-CN y acumulado**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 22-20-CN/24**

**Resumen:** Esta sentencia se pronuncia sobre las consultas de constitucionalidad de norma realizadas por dos conformaciones distintas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia sobre el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de su análisis, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad condicionada de la norma elevada a consulta tras identificar la existencia de una laguna estructural a partir de la cual se produciría una aplicación contraria a los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución.

Por esta razón, la Corte ordena al legislador colmar la laguna identificada en estricto apego a la Constitución y los criterios desarrollados en esta sentencia. Además, hasta que entre en vigencia la reforma al Código Orgánico Integral Penal, la Corte recuerda que las autoridades judiciales que conozcan y resuelvan acciones de hábeas corpus y solicitudes de revisión de medidas cautelares, deberán evaluar que la privación de la libertad de las personas procesadas no supere el plazo razonable para obtener una respuesta judicial que defina su situación jurídica, con el fin de evitar una vulneración a la presunción de inocencia por el cumplimiento anticipado de una condena que aún no se ha ejecutoriado.

**1. Antecedentes**

**1.1. Causa 22-20-CN**

1. Fausto Alejandro Tamayo Cevallos (“**Fausto Tamayo**”) fue privado de libertad con orden de prisión preventiva el 26 de febrero del 2015, en el marco de un proceso penal iniciado por el delito de delincuencia organizada.<sup>1</sup>
2. El 29 de noviembre de 2016, un Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró culpable a Fausto Tamayo,<sup>2</sup> en calidad de autor mediato del delito de

<sup>1</sup> Proceso penal 17294-2015-02617.

<sup>2</sup> Conformado por las juezas provinciales Dilza Muñoz Moreno e Inés Maritza Romero Estévez y el juez provincial Eduardo Ochoa Chiriboga. Este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha fungió como Tribunal de primera instancia debido a que, a la fecha en la que se investigaban los hechos constitutivos de la infracción, Fausto Tamayo tenía fuero de Corte Provincial al desempeñarse como General de la Policía Nacional y Comandante General de la Policía Nacional. Aquello de conformidad con el artículo 208 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial.

delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).<sup>3</sup> En consecuencia, le impuso una pena privativa de libertad de trece años y tres meses.<sup>4</sup> Contra esta decisión, Fausto Tamayo interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de 14 de septiembre de 2017, otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó parcialmente el recurso de apelación,<sup>5</sup> lo declaró cómplice del delito de delincuencia organizada y modificó la pena impuesta a veintiocho meses de privación de libertad.
4. Frente a lo resuelto en apelación, Fausto Tamayo y la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) interpusieron recursos de casación. En auto de 16 de abril de 2018, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Penal**”) inadmitió el recurso del procesado y admitió el de la FGE.
5. En sentencia de 25 de junio de 2018, la Sala Penal aceptó el recurso de casación interpuesto por la FGE, declaró a Fausto Tamayo coautor del delito de delincuencia organizada y le impuso una pena privativa de libertad de trece años y cuatro meses.
6. El 15 de agosto de 2018, Fausto Tamayo presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 25 de junio de 2018.<sup>6</sup> Esta acción fue admitida a trámite el 20 de junio de 2019.<sup>7</sup>
7. En sentencia de 29 de julio de 2020, esta Magistratura declaró que la sentencia de casación de 25 de junio de 2018 vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido

<sup>3</sup> COIP, artículo 369: “Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

<sup>4</sup> Dentro del proceso penal también se declaró la responsabilidad de los siguientes procesados: i) Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, en calidad de autor mediato; ii) Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Aníbal Eduardo Parra Fernández, Christian Carlos Pineda Toledo, Freddy Stalin Revelo Bermeo, Danny Alexis Herrera Mamarandi, Marco Daniel Reascos Benalcázar, Magno Fili Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Carlos Alberto Hidalgo Meza, en calidad de coautores; iii) Juan Carlos Triviño Baños, Jorge Patricio Sangucho Campaña y Rodolfo Rolando Quelal Calderón, en calidad de autores; y, iv) María Teresa Bedoya Luna, en calidad de coautora.

<sup>5</sup> Conformado por los jueces provinciales Wilson Enrique Lema Lema y Fabricio Rovalino Jarrín, y la jueza provincial Elsa Paulina Grijalva Chacón.

<sup>6</sup> La causa fue signada con el número 2170-18-EP.

<sup>7</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes.

proceso en las garantías de motivación y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento de Fausto Tamayo. En consecuencia, como medida de reparación, se dejó sin efecto la sentencia impugnada para que se tramite nuevamente la casación.<sup>8</sup>

8. El 26 de agosto de 2020, Fausto Tamayo presentó un hábeas corpus en el que solicitó su libertad debido a que el tiempo que llevaba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva habría superado el tiempo de la condena que estaba vigente en su contra. Mencionó que llevaba más de 5 años privado de libertad y que la condena vigente en su contra, a ese momento, era la de veintiocho meses referida en el párrafo 3 *supra*. Por lo tanto, alegó que su privación de libertad era arbitraria. La causa fue signada con el número 17124-2020-00057.
9. En primera instancia, el 3 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha negó el hábeas corpus.<sup>9</sup> Fausto Tamayo apeló esta decisión.
10. En segunda instancia, el 19 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**judicatura consultante 1**”)<sup>10</sup> presentó una consulta de norma respecto de la constitucionalidad del artículo 541 numeral 3 del COIP, que refiere a la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva.
11. Mientras tanto, dentro del proceso penal, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia,<sup>11</sup> en sentencia de 27 de enero de 2021, declaró procedente el recurso de casación de la FGE e impuso a Fausto Tamayo una pena de siete años de privación de libertad, en calidad de coautor del delito de delincuencia organizada.
12. Posteriormente, en el hábeas corpus, mediante sentencia de 14 de octubre de 2021, la judicatura consultante 1 rechazó el recurso de apelación porque, a su parecer, la privación de libertad de Fausto Tamayo no era ilegal, arbitraria ni ilegítima, ya que, a

<sup>8</sup> CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020.

<sup>9</sup> La Sala estuvo conformada por los jueces provinciales Carlos Alberto Figueroa Aguirre, Leonardo Xavier Barriga Bedoya y Miguel Ángel Narváez Carvajal. Principalmente, la decisión de primera instancia estimó que la privación de libertad de Fausto Tamayo era legal, legítima y no era arbitraria, debido a que ya tenía dos sentencias condenatorias en su contra y, en opinión de la Sala Penal de la Corte Provincial, la caducidad de la prisión preventiva se produciría “en los casos en los que se excedan los plazos sin emitirse sentencia”.

<sup>10</sup> Conformada por los jueces nacionales Pablo Fernando Valverde Orellana y Carlos Vinicio Pazos Medina, y la jueza nacional María de los Ángeles Montalvo Escobar.

<sup>11</sup> Conformada por los jueces nacionales Javier de la Cadena Correa, Iván León Rodríguez e Iván Saquicela Rodas.

esa fecha, se encontraba cumpliendo la sentencia condenatoria ejecutoriada mencionada en el párrafo previo.

## **1.2. Causa 20-22-CN**

13. El 16 de septiembre de 2020, en el marco de un proceso penal por el presunto delito de violación, G.S.F.P.<sup>12</sup> fue privado de su libertad por una orden de prisión preventiva.
14. En sentencia de 19 de febrero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, declaró culpable en el grado de autor a G.S.F.P por el cometimiento del delito de violación, tipificado en el artículo 171 numerales 1 y 2 del COIP.<sup>13</sup> Como resultado, le impuso una pena privativa de libertad de doce años y siete meses.
15. En contra de esta decisión, la FGE y G.S.F.P. interpusieron recursos de apelación. El 5 de mayo de 2021, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia subida en grado. Ante lo resuelto, G.S.F.P interpuso recurso de casación.
16. El 24 de febrero de 2022, G.S.F.P. presentó una acción de hábeas corpus. En su demanda, alegó que se encontraba más de un año detenido sin una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, por lo que, la prisión preventiva habría caducado.
17. En primera instancia, el 9 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua negó la acción de hábeas corpus.<sup>14</sup> Ante ello, G.S.F.P. interpuso recurso de apelación.

---

<sup>12</sup> Al tratarse de un proceso penal relacionado con el delito sexual de violación, se ocultarán los nombres y demás datos que puedan generar una afectación a la intimidad de la víctima y sus familiares, de conformidad con el artículo 66 numeral 20 de la Constitución y el artículo 5 numeral 20 del COIP.

<sup>13</sup> COIP, artículo 171: “Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1.- Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. - 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. [...]”.

<sup>14</sup> Principalmente, la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua consideró que no existía una privación de libertad arbitraria, ilegal ni ilegítima, ya que, la prisión preventiva no habría caducado porque G.S.F.P. se encontraba en condición de sentenciado.

18. En segunda instancia, el 7 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**judicatura consultante 2**”)<sup>15</sup> presentó una consulta de constitucionalidad de norma sobre el artículo 541 numeral 3 del COIP.
19. El 28 de abril de 2022, la judicatura consultante 2 negó el recurso de apelación de la sentencia de hábeas corpus presentado por G.S.F.P. porque estimó que, en el caso analizado, sí era posible admitir un plazo mayor de la medida cautelar de prisión preventiva. Además, consideró que el plazo para que opere la caducidad de dicha medida se había suspendido por la interrupción producida con las sentencias condenatorias emitidas contra G.S.F.P., referidas en los párrafos 14 y 15 *supra*.
20. En cuanto al recurso de casación interpuesto por G.S.F.P. en el proceso penal, el 12 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia declaró “la nulidad constitucional del fallo dictado [...] el 5 de mayo de 2021 [...] determinándose que la misma [...] adolece del vicio motivacional de incoherencia lógica”.
21. En atención de lo resuelto en casación, el 13 de diciembre de 2022, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ratificó el estado de inocencia de G.S.F.P. Esta decisión se ejecutorió debido a que los sujetos procesales no interpusieron ningún recurso.

### 1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

22. Por una parte, el 22 de enero de 2021, la consulta de norma referida en el párrafo 10 *supra* fue admitida a trámite por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión.<sup>16</sup> Esta causa se signó con el número 22-20-CN.
23. El 12 de enero de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a las autoridades judiciales consultantes y a las partes del proceso número 17294-2015-02617, que dio origen a la acción constitucional en la que se realizó la consulta de norma.
24. Por otra parte, la consulta de norma referida en el párrafo 18 *supra* ingresó a la Corte Constitucional el 18 de abril de 2022 y fue signada con el número 20-22-CN. En auto

<sup>15</sup> Conformada por los jueces nacionales Roberto Guzmán Castañeda, Wilman Terán Carrillo y David Jacho Chicaiza.

<sup>16</sup> Conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrerra Bonnet (juez ponente) y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

de 3 de junio de 2022, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión admitió a trámite la consulta de norma y dispuso su acumulación a la causa 22-20-CN.<sup>17</sup>

25. Respecto a la consulta de norma 20-22-CN, en providencia de 11 de julio de 2024, el juez ponente solicitó que “la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia remita la sentencia que resolvió el recurso de casación [o] si no ha sido resuelto que informe el estado de la causa”. Lo requerido fue atendido el 15 de julio de 2024.
26. En providencia de 1 de octubre de 2024, el juez ponente requirió que Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe sobre el estado de la causa. Las judicaturas en mención remitieron la información en escritos de 3 y 4 de octubre de 2024.
27. El 24 de octubre de 2024, la causa fue resorteada a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud de lo establecido en el artículo 90 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y el inciso final del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”).<sup>18</sup>
28. El 20 de noviembre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, dispuso que se notifique a las judicaturas consultantes y a las partes intervinientes de los procesos de origen. Además, concedió la oportunidad de que la Asamblea Nacional (“**Asamblea**”), la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y la FGE se pronuncien sobre las consultas de norma que dieron origen a la presente causa. El 28 y el 29 de noviembre de 2024, la Asamblea y la FGE remitieron, respectivamente, el informe solicitado.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

<sup>18</sup> El numeral 3 del artículo 90 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que: “Cuando el proyecto no sea aprobado, se designará una nueva jueza o juez ponente para que elabore el proyecto”.

El artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su inciso final establece: “Cuando los votos a favor del proyecto no sean suficientes para su aprobación, el Pleno sorteará, en la misma sesión, por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, una nueva jueza o juez sustanciador entre aquellos que votaron en contra del proyecto, para que presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cual será sometido nuevamente a consideración del Pleno de la Corte Constitucional”.

<sup>19</sup> Por una parte, la Asamblea señaló que la norma impugnada es constitucional porque fue aprobada bajo los parámetros de la ley y, en su opinión, no vulneraría ninguna norma de la Constitución, por lo que, sostiene que debería existir deferencia con el legislador en atención del principio “pro legislatore”. Además, la Asamblea refirió a la resolución 02-2023 de la Corte Nacional de Justicia, en la que se estableció que

## 2. Competencia

29. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución, en concordancia con los artículos 141, 142 y 143 de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver consultas de norma corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## 3. Norma cuya constitucionalidad se consulta

30. Las judicaturas consultantes solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 541 numeral 3 del COIP, cuyo contenido establece lo siguiente:

Art. 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: [...] 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. **Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos** (énfasis añadido).

## 4. Fundamentos de las consultas

### 4.1 Judicatura consultante 1

31. Considera que el artículo 541 numeral 3 del COIP infringe los artículos 7 numeral 5 y 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución.
32. Para sostener lo anterior, explica que, a pesar de que han transcurrido cinco años y seis meses desde que Fausto Tamayo fue privado de su libertad con la orden de prisión preventiva, la primera sentencia condenatoria, emitida el 29 de noviembre del 2016, habría interrumpido el plazo para computar la caducidad de la prisión preventiva. Por lo tanto, estima que no es posible que un juez o tribunal declare la caducidad de esta medida cautelar.
33. Menciona que, al momento de la presentación del hábeas corpus –el 26 de agosto del 2020–, la situación legal de Fausto Tamayo era la de un procesado que había cumplido

---

para la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada. Por otra parte, la FGE indicó que la sentencia da fin a un proceso judicial y cambia el estado de la persona procesada, debido a que se desvanece su presunción de inocencia al ser declarada culpable del cometimiento de una infracción. En esta línea, concluyó que la prisión preventiva como medida cautelar tiene sentido mientras transcurre el proceso penal, por lo que, a su parecer, los plazos para que opere la caducidad de la prisión preventiva se interrumpen una vez emitida la sentencia sin que sea necesario que se encuentre ejecutoriada.

cinco años y seis meses de privación de libertad, sobre el cual estaba vigente una sentencia condenatoria de veintiocho meses.

34. La judicatura consultante 1 indica que la privación de libertad de Fausto Tamayo le parece incompatible con los derechos constitucionales y convencionales por durar un tiempo excesivo, pero considera que, al no existir una sentencia ejecutoriada, no se podría tutelar su situación con una acción de hábeas corpus. Al respecto, sostiene que el numeral 3 del artículo 541 del COIP, “que enumera las reglas de la caducidad de la prisión preventiva, establece el plazo razonable, la forma de calcular el plazo, la interrupción, la suspensión de pleno derecho y los efectos de la caducidad”, lo impediría.
35. En su opinión, la prisión preventiva habría excedido el plazo razonable en este caso, puesto que la caducidad se habría interrumpido con la primera sentencia condenatoria y la sentencia vigente a momento de la presentación del hábeas corpus, que era la de segunda instancia, impuso una pena de menos de la mitad del tiempo que Fausto Tamayo iba privado de libertad.
36. Añade que, a la fecha de la consulta de norma, existe un recurso de casación pendiente por resolver, por el cual la sentencia de segunda instancia no ha quedado en firme. Por ello, considera que en el caso concreto la privación de libertad tiene una legalidad aparente, debido a que, a pesar de que vulnera claramente el plazo razonable para mantener a una persona en prisión preventiva y la presunción de inocencia, no podría disponerse la libertad.

#### **4.2 Judicatura consultante 2**

37. Estima que “si bien la persona condenada por sentencia condenatoria dictada en forma oral (...) no se halla cumpliendo una pena, no es menos cierto que, por mandato legal (...) la medida cautelar de prisión preventiva, se halla suspensa”. Añade que, en su opinión, la norma consultada establece que la suspensión del plazo de la caducidad de la prisión preventiva se produce cuando existe una sentencia condenatoria no ejecutoriada, ya que, de exigirse sentencia ejecutoriada, el hipotético o la regla de interrumpir la medida cautelar no tendría sentido ni razón de ser.
38. Para sostenerlo, menciona que la sentencia en firme conlleva al cumplimiento de una pena y no de una medida cautelar. Así, considera que la interpretación que se le ha dado a la norma consultada surge por la lógica de su contenido, puesto que, si la disposición se refiriese a la sentencia ejecutoriada, “ya nada habría que suspender”.

39. Resalta que, si bien es cierto que la garantía de presunción de inocencia se desvanece solo con la expedición de sentencia firme, la medida cautelar de prisión preventiva, en ciertas ocasiones, podría superar el umbral de un año en delitos graves e incidir en esta garantía, dependiendo de las particularidades del caso. A su parecer, en estos casos, a pesar de cumplir con un procedimiento célere y expedito, la persona sobre la cual pesa la prisión preventiva podría seguir sin una condena en firme. Por ello, estima que aparecería una duda respecto a si es posible que dicha medida cautelar pueda superar el umbral de un año sin que caduque.
40. Añade que, en el caso que dio origen a la consulta, pese a considerar que la causa penal se ha sustanciado dentro de los cánones del plazo razonable, la medida cautelar ha superado el año desde que se hizo efectiva, sin que exista una sentencia condenatoria en firme.
41. Bajo los argumentos expuestos, la Sala consultante 2 sintetiza su duda razonable en cuatro preguntas:
- 1) ¿La prescripción legal del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal es contraria al mandato constitucional del artículo 76 numeral 2 de la Constitución, por el cual, la presunción de inocencia se desvanece solo si existe sentencia condenatoria ejecutoriada?
  - 2) ¿La sentencia condenatoria no ejecutoriada, interrumpe con su pronunciamiento, los plazos de caducidad de la prisión preventiva? En caso de ser afirmativa la sentencia, ¿es suficiente para esa interrupción sentencia condenatoria reducida a escrito o basta con el pronunciamiento oral, en tanto resolución?
  - 3) En sede de Corte Nacional de Justicia, se han presentado serias contradicciones y confrontaciones respecto la sentencia constitucional 2505-19-EP/21. Esta, ¿constituye precedente jurisprudencial vinculante?, se puede decir que, en esta sentencia, ¿se resuelve sin hesitación alguna la lectura que se le ha dar al artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal? (sic)
  - 4) ¿Existen excepciones constitucionalmente admisibles que permitan extender el umbral de un año, en casos de delitos muy graves? En caso de ser positiva la respuesta, ¿cuáles serían los presupuestos que fundamenten la excepcionalidad?

## 5. Análisis constitucional

42. La consulta de norma, como parte del control concreto de constitucionalidad, tiene como finalidad garantizar que la aplicación de disposiciones jurídicas infraconstitucionales dentro de los procesos judiciales guarde armonía con la Constitución.<sup>20</sup> Por ello, el rol de esta Magistratura en la absolución de consultas de norma exige analizar la compatibilidad de la aplicación de una disposición jurídica frente a las normas constitucionales invocadas por las judicaturas consultantes.
43. Por lo anterior, a través de este tipo de control de constitucionalidad, la Corte no podría responder preguntas que no tienen relación con una incompatibilidad con la Constitución o con la resolución del caso, como las que han sido planteadas, por ejemplo, por la judicatura consultante 2 en los numerales 1, 3 y 4 del párrafo 41 *supra*. Aquello escapa del objeto y la naturaleza de la consulta de norma. Por otro lado, en virtud de que los casos elevados a consulta ya han sido resueltos conforme a lo narrado en los párrafos 12 y 19 *supra*, y la LOGJCC prescribe las acciones pertinentes en caso de que los accionantes estimen que las decisiones judiciales vulneraron sus derechos constitucionales,<sup>21</sup> tampoco corresponde pronunciarse respecto a la procedencia de los hábeas corpus de origen. Esto, además, porque la consulta de norma permite a la Corte pronunciarse exclusivamente sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales o sobre la constitucionalidad de la aplicación de dicha disposición jurídica en el caso bajo análisis, mas no le faculta a resolver los casos concretos puestos a conocimiento de las judicaturas consultantes.
44. De esta forma, el análisis de la Corte en esta causa se ceñirá a determinar si la aplicación del artículo 541 numeral 3 del COIP, bajo el entendimiento de las judicaturas consultantes en los casos concretos, guarda conformidad con la Constitución.
45. Al respecto, se constata que las judicaturas consultantes coinciden en que: i) la sentencia que produce la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva es la sentencia condenatoria no ejecutoriada; y que, ii) cuando se produce dicha interrupción, el plazo para que opere la caducidad de esta medida cautelar queda suspendido hasta que exista una sentencia ejecutoriada. Por ello, estiman que el hábeas corpus no sería procedente porque no existiría una privación de libertad ilegal, arbitraria ni ilegítima.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2-19-CN/19, 28 de agosto de 2018, párr. 18.

<sup>21</sup> LOGJCC, artículo 142 tercer inciso: “(...) Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o una resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional”.

46. En razón de lo expuesto, este Organismo considera pertinente analizar si la aplicación del numeral 3 del artículo 541 del COIP a partir de la interpretación de las judicaturas consultantes podría ser contraria a los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución. Para ello, la Corte formula los siguientes problemas jurídicos:

**46.1.** ¿Aplicar el artículo 541 numeral 3 del COIP en el sentido de que la sentencia condenatoria no ejecutoriada es la que interrumpe la caducidad de la prisión preventiva, contraviene los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución?

**46.2.** ¿Aplicar el artículo 541 numeral 3 del COIP en el sentido de que, al producirse la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, el plazo para que opere dicha caducidad se mantiene suspenso hasta que exista una sentencia ejecutoriada, contraviene los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución?

## **6. Resolución de los problemas jurídicos**

**6.1. ¿Aplicar el artículo 541 numeral 3 del COIP en el sentido de que la sentencia condenatoria no ejecutoriada es la que interrumpe la caducidad de la prisión preventiva, contraviene los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución?**

47. La privación de libertad de una persona a través de la medida cautelar de prisión preventiva restringe su derecho a la libertad personal, pero no con el mismo objetivo que tiene una pena, sino con el de garantizar otros fines constitucionalmente válidos. Esta medida tiene un carácter personal, excepcional, subsidiario, provisional, proporcional, motivado, revocable y sustituible, cuya aplicación debe observar el criterio de *ultima ratio*, que implica que debe ser impuesta solamente cuando las demás medidas cautelares sean inútiles e ineficaces.<sup>22</sup> Aquello implica que las medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad deben fortalecerse para favorecer su uso.
48. A la luz del artículo 77 numeral 1 de la Constitución, los fines de la prisión preventiva son: i) garantizar la comparecencia de la persona imputada o acusada al proceso, ii) garantizar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y iii) asegurar el cumplimiento de una posible pena, además del pago de la reparación integral que corresponda. Se trata, entonces, de una medida que busca la eficacia del

---

<sup>22</sup> CCE, sentencia 8-20-CN/21, 18 de agosto de 2021, párrs. 38 y 43.

proceso penal,<sup>23</sup> la cual en ningún caso podría aplicarse con fines punitivos o como una pena anticipada, puesto que aquello vulneraría la presunción de inocencia.<sup>24</sup>

49. El derecho a la presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución e implica que toda persona “será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.
50. Se trata de un derecho humano que ha sido reconocido por diversos tratados e instrumentos internacionales. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la presunción de inocencia debe ser garantizada con base en tres consideraciones: i) la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda, ii) no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, y iii) la persona procesada debe ser tratada como inocente, por lo que, las autoridades tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.<sup>25</sup>
51. Lo mencionado genera una obligación de doble vía para el Estado. Por un lado, el legislador deberá regular el proceso penal de manera que no se vulnere la presunción de inocencia y, por otro, se condiciona a los órganos jurisdiccionales a que la interpretación que realizan de las normas sea compatible con dicha garantía. La presunción de inocencia, como regla de juicio, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad y, como regla de trato, tiene efectos pre procesales y procesales.<sup>26</sup>
52. Así, este derecho cumple un rol que consiste en tratar al investigado o imputado, respectivamente, como si fuera inocente hasta que exista una sentencia en firme que declare su responsabilidad penal.<sup>27</sup> Ningún juez puede someter al procesado a un trato o decisión que suponga la anticipación de su responsabilidad y de la pena, ya que, aquello vulneraría la presunción de inocencia y sería contrario, a su vez, a lo establecido en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución, que determina como uno de los fines de la prisión preventiva precisamente “asegurar el cumplimiento de la pena”.
53. El plazo razonable para mantener a una persona en prisión preventiva se encuentra determinado de forma expresa por el constituyente en el artículo 77 numeral 9 de la

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 37.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 8-20-IA/20, 5 de agosto de 2020, párr. 54; y, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007, párr. 93.

<sup>25</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, apartado IV.

<sup>26</sup> Corte IDH, caso Acosta vs Nicaragua, párr. 191; y, caso Ricardo Canense Vs. Paraguay, párr. 153.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 53-20-IN/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 33.

Constitución. Acorde a su contenido, esta medida cautelar “no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto”. Además, en el segundo inciso de este artículo se establece que en el caso de que la demora sea imputable al propio procesado, la “orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso de” su plazo.

54. El legislador ha previsto los mismos plazos en los numerales 1 y 2 del artículo 541 del COIP,<sup>28</sup> y ha establecido que el efecto jurídico de su transcurso, sin que existan causas legales de interrupción, será que la medida cautelar quedará sin efecto. Aquello ha sido definido como **caducidad** de la prisión preventiva.<sup>29</sup>
55. El artículo 541 numeral 3 del COIP -norma elevada a consulta en los dos casos analizados- define que “el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden”. Además, determina que “una vez dictada la **sentencia**, se interrumpirán estos plazos” (énfasis añadido).
56. Las judicaturas consultantes sostienen que el último pasaje del numeral 3 del artículo 541 del COIP se refiere a la sentencia condenatoria no ejecutoriada.<sup>30</sup> Ahora bien, tal como se observa en el párrafo previo, el artículo no establece explícitamente qué sentencia es la que produciría la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, por lo que, *prima facie*, podría ser cualquiera: absolutoria o condenatoria, ejecutoriada o no ejecutoriada.
57. Por lo anterior, la Corte estima necesario realizar un análisis integral de la norma elevada a consulta con las disposiciones que regulan la prisión preventiva, para examinar si la interpretación realizada por las judicaturas consultantes respecto a este punto guarda conformidad con la Constitución.
58. Respecto a si corresponde a una sentencia absolutoria o condenatoria, se debe tener presente que el artículo 535 del COIP establece las causales por las que se puede

---

<sup>28</sup> COIP, artículo 541 numerales 1 y 2: “La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años”.

<sup>29</sup> COIP, artículo 541 numeral 5: “La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura”; y, CCE, sentencia 8-20-IA/20, 5 de agosto de 2020, párr. 55.

<sup>30</sup> De hecho, de manera posterior a la consulta, cuando resolvieron los recursos de apelación en los casos de origen, aplicaron la norma en ese sentido.

revocar la prisión preventiva. En el numeral 2 de este artículo se indica que una de esas causales es que la persona procesada haya sido sobreseída o se haya ratificado su inocencia. Además, el numeral 3 del mismo artículo establece como otra causal de revocatoria de la prisión preventiva que se haya producido su caducidad. Entonces, la ratificación de inocencia constituye una causal para revocar la prisión preventiva y no una forma de interrumpir su caducidad.

59. Por esta razón, no sería lógico asumir que una sentencia absolutoria produciría la interrupción para que opere la caducidad de esta medida cautelar, pues implicaría darle dos efectos contradictorios. Por un lado, permitiría revocar la prisión preventiva y, por otro, impediría que opere la caducidad. No puede hacer ambas cosas a la vez, ya que, se trata de efectos incompatibles entre sí. En consecuencia, es razonable entender que: i) la sentencia absolutoria permite revocar la prisión preventiva; mientras que, ii) la sentencia condenatoria interrumpe su caducidad.
60. Una vez determinado que la sentencia a la que refiere el artículo 541 numeral 3 del COIP solamente podría ser la condenatoria, corresponde analizar si esta debe encontrarse ejecutoriada o no, para dar respuesta a la primera consulta realizada por las judicaturas consultantes.
61. Por una parte, resulta necesario señalar que la sentencia condenatoria ejecutoriada es concebida como aquella que pone fin al proceso penal y destruye la presunción de inocencia.<sup>31</sup> De ahí que dicha decisión no podría producir la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva. El efecto directo de una sentencia condenatoria ejecutoriada es que la privación de libertad de una persona estaría justificada ya no por el cumplimiento de una medida cautelar, sino por el cumplimiento de una pena que ha quedado en firme, luego de un debido proceso y agotados todos los mecanismos procesales procedentes para el efecto. Cabe recalcar que la pena tiene, esencialmente, fines distintos a los de la prisión preventiva.<sup>32</sup>
62. Por lo tanto, la sentencia condenatoria ejecutoriada se erige como el hecho generador del quebrantamiento de la presunción de inocencia de una persona, con el cual se da paso al cumplimiento de una pena que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. Al haber culminado el proceso penal con una sentencia condenatoria ejecutoriada, la

<sup>31</sup> El propio artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece que la presunción de inocencia debe mantenerse hasta que se declare la responsabilidad de la persona procesada mediante “resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

<sup>32</sup> COIP, artículo 52: “la pena tiene como objetivo la prevención de forma general de la comisión de delitos, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona condenada y la reparación del derecho de la víctima”.

medida cautelar de prisión preventiva perdería su utilidad procesal y, por ende, su vigencia.

63. Por otra parte, esta Magistratura no puede desconocer que, aunque una persona debe ser tratada como inocente hasta la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada, su situación se modifica cuando un órgano jurisdiccional, a través de la aplicación de diversos criterios de valoración probatoria y con observancia del procedimiento constitucional y legal, ha llegado al convencimiento de los hechos, de las circunstancias materia de la infracción y de su responsabilidad penal, a través de una sentencia condenatoria no ejecutoriada. Esta modificación no implica que se desvirtúe la presunción de inocencia en ningún sentido, sino que el sistema de justicia penal, luego de haber garantizado el debido proceso, ha encontrado elementos probatorios que han llevado a tomar la decisión de declarar culpable a la persona procesada.
64. Por ello, la imposición de una condena no ejecutoriada es una decisión que, si bien no desvirtúa la presunción de inocencia, sí se pronuncia sobre la responsabilidad penal de la persona procesada hasta que exista una decisión definitiva que la ratifique, modifique o revoque.
65. La presunción de inocencia no se anula por el solo hecho de contar con una medida cautelar privativa de libertad, ya que esta medida no incide ni debe incidir en la resolución de la situación jurídica del procesado. Nuevamente debe recordarse que según el artículo 76 numeral 2 de la Constitución el derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia **ejecutoriada**.
66. Pese a ello, toda vez que el proceso penal debe continuar hasta que exista una sentencia en firme y que, solo en este supuesto, ya habría una condena contra la persona procesada, la prisión preventiva, como medida cautelar de *ultima ratio*, podría estar justificada en la medida en que aún habría la necesidad de garantizar sus fines.
67. Estos fines se centran en la eficacia del proceso penal, tal como fue detallado en el párrafo 48 *supra*, por lo que, el uso de esta medida por sí solo no es incompatible con la presunción de inocencia. De esta forma, la Corte encuentra que la posibilidad de mantener la prisión preventiva tras la emisión de una sentencia condenatoria no ejecutoriada, en general, permitiría cumplir las finalidades procesales previstas en la Constitución para el uso de esta medida.
68. En este marco, no se observa que la norma elevada a consulta *per se* ni la interpretación realizada por las judicaturas consultantes sobre este punto, al entender que la sentencia

que interrumpe la caducidad de la prisión preventiva es la condenatoria no ejecutoriada, sea incompatible con el contenido de los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución. Aquello en virtud de que únicamente se define cuál sería el acto con el que se produciría la interrupción de la caducidad de dicha medida cautelar.

69. Por todo lo analizado hasta aquí, en respuesta al primer problema jurídico, la Corte encuentra que, si bien el numeral 3 del artículo 541 del COIP no especifica qué sentencia produce la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, no es incompatible con los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución aplicar la norma consultada en el sentido de que la sentencia que produce la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva es la sentencia condenatoria no ejecutoriada. Cabe resaltar que esta sentencia no es definitiva porque aún se preservan condiciones del derecho a la presunción de inocencia que deben ser superadas a través de otras instancias y, de ser el caso, del recurso de casación.
70. La Corte toma nota de que en la resolución 02-2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en términos que concuerdan con lo analizado en este primer problema jurídico, se indicó que “para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada”. Además, se estableció que los plazos para que opere la caducidad de dicha medida cautelar “se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia”. Por ello, este Organismo recalca que la aplicación de la resolución 02-2023 deberá sujetarse a los parámetros desarrollados en esta sentencia en su integralidad.
71. Ahora bien, que una sentencia condenatoria no ejecutoriada interrumpa la caducidad de la prisión preventiva no implica que esta medida cautelar puede mantenerse indefinidamente, pues aquello, *prima facie*, podría entrar en conflicto con la Constitución. Las medidas cautelares no son absolutas, por lo que, no pueden utilizarse fuera de sus fines procesales o sin limitaciones. Por ello, al evidenciar que las judicaturas consultantes también han interpretado la norma elevada a consulta en el sentido que, una vez producida la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, la persona procesada podría estar en esa situación hasta obtener una sentencia en firme,<sup>33</sup> la Corte pasará a analizar el segundo problema jurídico.

**6.2. ¿Aplicar el artículo 541 numeral 3 del COIP en el sentido de que, al producirse la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, el plazo para que opere dicha caducidad se mantiene suspenso hasta que exista una**

---

<sup>33</sup> Párrs. 19, 32, 34, 36 y 37 *supra*.

**sentencia ejecutoriada, contraviene los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución?**

72. Como se indicó en el párrafo 55 *supra*, el artículo 541 numeral 3 del COIP establece textualmente que “[e]l plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia se interrumpirán estos plazos”.
73. De la lectura de este artículo se verifica que en ninguna parte indica cuál es el efecto de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva. Incluso, la Corte evidencia que ninguna norma del COIP se refiere al efecto que generaría la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva en cuanto al tiempo que podría mantenerse esta medida una vez producida dicha interrupción. Por lo tanto, en un primer momento, puede considerarse como un supuesto no previsto por el legislador.
74. Ante este vacío, las judicaturas consultantes afirman que el efecto de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva sería la suspensión del conteo del plazo para que opere hasta que exista una sentencia en firme. Aquello, en su opinión, implicaría que la privación de libertad preventiva no podría catalogarse como ilegal, arbitraria ni ilegítima, así dure un tiempo excesivo luego de la interrupción.
75. Una vez que se ha establecido que no es contrario a la Constitución entender y aplicar la norma en el sentido de que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva se produce con una sentencia condenatoria no ejecutoriada, a criterio de esta Corte, interpretar y aplicar el numeral 3 del artículo 541 del COIP en el sentido de que aquello genera que el plazo para que opere dicha caducidad esté interrumpido indefinidamente, podría ser contrario a los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución, detallados en los párrafos 49 y 53 *supra*, que garantizan la presunción de inocencia y el plazo razonable para el uso de esta medida cautelar.
76. Situación que, al surgir de un supuesto no regulado por el legislador, podría repetirse en otros casos. Por ello, la Corte procederá a su análisis con el fin de constatar si existe una laguna estructural respecto al supuesto referido, que requiera la regulación del legislador para evitar la vulneración de derechos constitucionales.<sup>34</sup>
77. No se puede determinar de manera precisa cuánto puede durar un proceso penal, ya que aquello depende de varias cuestiones que no son taxativas, como: i) el tipo de

<sup>34</sup> CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 42.

procedimiento, ii) la gravedad del caso, iii) su complejidad y iv) la carga procesal del sistema judicial, entre otras.<sup>35</sup>

78. Si bien las autoridades judiciales tienen la obligación de tramitar las causas con celeridad y en cumplimiento de los plazos previstos para el efecto, realmente no existe certeza respecto a cuánto tiempo tardará hasta que exista una sentencia ejecutoriada dentro de una causa penal. Esta situación, conforme a las circunstancias concretas de cada caso, podría ocasionar una vulneración al plazo razonable para obtener una respuesta definitiva que resuelva la situación jurídica de una persona que se encuentra en prisión preventiva.<sup>36</sup>
79. Por este motivo, suspender la caducidad de la prisión preventiva hasta la existencia de una sentencia en firme implicaría condicionar la privación de libertad de una persona procesada a un supuesto indefinido o indeterminado. De aplicar este razonamiento, se podría someter a las personas procesadas a permanecer privadas de libertad durante varios años sin una respuesta final sobre su situación jurídica.
80. El artículo 76 numeral 2 de la Constitución reconoce la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada. Por su parte, el artículo 77 numeral 9 de la Constitución establece el plazo razonable para mantener a una persona en prisión preventiva, y señala que esta medida no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión, advirtiendo además que, si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.<sup>37</sup> De ahí que,

<sup>35</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”), en el caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, determinó que la evaluación del plazo razonable se debe analizar, en cada caso, en relación con la duración total del proceso y, para ello, se deben considerar cuatro elementos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 179.

<sup>36</sup> Como ocurrió, por ejemplo, en el Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador, y el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, entre otros. En el caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador, la Corte IDH condenó al Estado ecuatoriano por haber mantenido privado de su libertad al señor Revelles sin condena y las autoridades correspondientes tardaron cuatro años y tres meses para dictar la sentencia condenatoria, lo cual vulneró su derecho a ser juzgado en un plazo razonable (párr. 206). Por otro lado, en el caso Suárez Rosero, la Corte IDH condenó al Estado ecuatoriano por violar el derecho a la libertad personal y a ser juzgado dentro de un plazo razonable por haberle mantenido privado de su libertad durante más de 3 años y 10 meses, cuando el máximo de la pena era de dos años (párr. 74) y porque el procedimiento duró más de 50 meses (párr. 73). Entre otros ejemplos, están los casos: Las Palmeras Vs. Colombia; Bayarri Vs. Argentina; Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia; Mémoli Vs. Argentina.

<sup>37</sup> Estos plazos se corresponden con los establecidos por el legislador en el artículo 541 numerales 1 y 2 del COIP, que señalan que: “La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años”.

no es compatible con los derechos reconocidos en los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución aceptar que la privación de libertad como medida preventiva se prolongue por un tiempo excesivo o, peor aún, indefinido.

81. La persona que se encuentra cumpliendo esta medida preventiva tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.<sup>38</sup> Además, el tiempo en prisión preventiva no puede coincidir con el tiempo de la pena que debería cumplir la persona de encontrársela responsable penalmente, pues, de aproximarse, se corre el riesgo de que la prisión preventiva se convierta en una sanción impuesta de manera anticipada, lo que desvirtuaría su finalidad cautelar constitucionalmente reconocida.
82. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos”.<sup>39</sup>
83. De esta manera, es claro para esta Corte que el hecho de contar con una sentencia condenatoria no ejecutoriada por estar pendiente un recurso no es justificación para retener a una persona de manera indefinida, y que hacerlo transgrediría la presunción de inocencia -artículo 76 numeral 2- y el límite temporal establecido en la Constitución para el uso de esta medida cautelar -artículo 77 numeral 9-.
84. No se pueden sacrificar los derechos de las personas procesadas por factores como los mencionados en el párrafo 76 *supra*, ni por problemas inherentes al sistema de justicia penal. Si se va a utilizar la medida cautelar más gravosa, como es la prisión preventiva, su uso debe ser, a más de estricto, responsable. Como ya lo ha recalado esta Corte en reiteradas ocasiones, cualquier otra medida alternativa aplicable y eficaz deberá primar ante la medida privativa de libertad, pues esta responde a un criterio de *ultima ratio*.<sup>40</sup>
85. Quienes solicitan la prisión preventiva y, especialmente, quienes la disponen, deben tener presente que aquello genera la obligación de resolver sin dilaciones la situación jurídica de la persona procesada, dentro de un plazo razonable.<sup>41</sup> De lo contrario, esta

<sup>38</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 numeral 5.

<sup>39</sup> Corte IDH: Caso Tibi Vs. Ecuador, 7 de septiembre de 2004, párr.180; y, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007, párr. 146.

<sup>40</sup> Al respecto: CCE, sentencia 8-20-IA/20, 5 de agosto de 2020, párr. 54; CCE, sentencia 8-20-CN/21, 18 de agosto de 2021, párrs. 38 y 43; y, CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 53; entre otras.

<sup>41</sup> A menos que el retardo le sea atribuible a la persona procesada. Artículo 77 numeral 9 de la Constitución, segundo inciso: “La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado,

medida perdería su utilidad y generaría una situación que, con el fin de proteger derechos constitucionales, podría tutelarse por medio de las vías legales o constitucionales pertinentes. Para el efecto, las autoridades judiciales deberán atender al objeto de las acciones a las que hubiere lugar y a las particularidades específicas de los casos que lleguen a su conocimiento.

86. Por las razones expuestas, sin desconocer que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva producida con una sentencia condenatoria podría justificar la utilidad y permanencia de esta medida ante la continuidad del proceso penal, es claro que su uso no puede estar sujeto a alcanzar una decisión judicial ejecutoriada que desvirtúe o ratifique la presunción de inocencia, teniendo como premisa que no es posible determinar de manera precisa cuánto puede durar un proceso penal.<sup>42</sup> Por lo tanto, no puede entenderse a la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva como un habilitante para mantener a una persona en situación de privación de libertad indefinidamente.
87. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que i) el legislador no ha previsto qué ocurre con la prisión preventiva una vez que se produce la interrupción de su caducidad; y que, ante dicho vacío, ii) la interpretación del artículo 541 numeral 3 del COIP por parte de las judicaturas consultantes genera una tensión con la Constitución en los términos referidos en los párrafos 77 al 86 *supra*, dentro de los casos concretos.
88. De esta forma, se colige que la omisión normativa del legislador sobre este aspecto permite aplicar la norma elevada a consulta de una manera en la que se afectan las garantías establecidas en los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución, que reconocen la presunción de inocencia y el plazo razonable para mantener a una persona en prisión preventiva. Entonces, al tratarse de una omisión a partir de la cual se produciría una afectación directa a los derechos constitucionales de las personas procesadas que se encuentran en prisión preventiva, puede catalogarse como una laguna estructural.
89. Esta laguna no puede colmarse mediante interpretación judicial debido a que existen varias alternativas constitucionalmente posibles, de entre las cuales el legislador debe elegir en ejercicio de su libertad de configuración, en el cual esta Corte no puede

---

evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley”.

<sup>42</sup> Incluso, el artículo 667.1 del COIP determina que, cuando una persona ha sido privada de libertad y cuenta con una sentencia condenatoria sobre la cual están pendientes de resolver recursos, el juez o tribunal que dictó dicha sentencia deberá disponer su libertad si ya se cumple el tiempo de pena ordenado en la sentencia, siempre y cuando no exista otra sentencia, apremio o medida cautelar vigente por otra causa.

interferir.<sup>43</sup> Por lo tanto, se considera necesario disponer al legislador regular de manera clara esta situación, en estricta observancia de la Constitución y los criterios desarrollados en esta sentencia, tomando en especial consideración que la prisión preventiva responde a criterios de proporcionalidad, provisionalidad, instrumentalidad, revocabilidad, entre otros, que también deben respetarse durante la interrupción del plazo para que opere su caducidad.

90. Sin perjuicio de aquello, hasta que esta situación se encuentre regulada, ningún órgano o autoridad jurisdiccional podrá aplicar la norma en el sentido de que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, producida con una sentencia condenatoria no ejecutoriada, implica la suspensión indefinida del plazo para que opere dicha figura hasta la existencia de una sentencia en firme.
91. En estos casos, cuando se haya producido la referida interrupción, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, en cada caso concreto, que el tiempo de privación de libertad cautelar no puede coincidir ni acercarse al de la condena vigente, ya que aquello generaría una vulneración directa a la presunción de inocencia por convertirse en una pena anticipada. Por lo que, en ejercicio de la sana crítica y en atención a las normas constitucionales y convencionales, así como al contenido de esta sentencia y las circunstancias de cada caso concreto, deberán analizar si se ha superado o no el plazo razonable para que una persona privada de libertad cautelarmente obtenga una respuesta definitiva sobre su situación jurídica.
92. De verificar que dicho plazo se ha superado, se tendrá que dejar sin efecto esta medida cautelar, sin perjuicio de que el proceso penal continúe con el uso de otras medidas cautelares que se pueden disponer en el marco de un proceso penal. A saber, el artículo 541 numeral 9 del COIP indica que la o el juzgador, en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada en el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentación periódica, la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, prevé que también se podrá disponer el uso de dispositivos vigilancia electrónica.
93. A partir de lo anterior, las autoridades judiciales que conozcan y resuelvan acciones de hábeas corpus y las encargadas de resolver solicitudes de revisión de medidas cautelares en materia penal deberán: **i)** analizar y motivar con una alta carga argumentativa si venció o no el plazo razonable, para lo cual tendrán que observar el tipo de procedimiento, la gravedad del caso, su complejidad, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la

---

<sup>43</sup> CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 44.

situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; **ii)** constatar que el retraso en la emisión de la sentencia no sea atribuible al procesado mediante incidentes tendientes a dilatar el proceso con el fin de que se caduque la prisión preventiva; **iii)** de constatar que se vulneró el plazo razonable, definir cuáles son las medidas alternativas más apropiadas para continuar con el trámite de la causa; y, **iv)** de ser el caso, ordenar la sanción al juez que originó el retraso y comunicar al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones que correspondan.

94. Por todo lo analizado hasta aquí, en contestación al segundo problema jurídico, la Corte encuentra que entender y aplicar el artículo 541 numeral 3 del COIP en el sentido de que, al producirse la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, el plazo para que opere dicha caducidad se mantiene suspenso hasta que exista una sentencia ejecutoriada, contraviene los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución, que reconocen la presunción de inocencia y el plazo razonable para mantener a una persona en prisión preventiva.
95. La Corte toma nota de que, al momento de las consultas de norma realizadas por las judicaturas consultantes, en el caso 22-20-CN, Fausto Tamayo llevaba privado de libertad cinco años y ocho meses, y la sentencia condenatoria no ejecutoriada vigente en su contra era de veintiocho meses de privación de libertad;<sup>44</sup> mientras que, en el caso 20-22-CN, G.S.F.P. llevaba privado de libertad un año y siete meses, y la sentencia condenatoria no ejecutoriada vigente en su contra era de doce años y siete meses de privación de libertad.<sup>45</sup>
96. A la luz de la interpretación realizada en esta sentencia, respecto de los casos concretos, la Corte encuentra que aplicar el artículo 541 numeral 3 del COIP en el sentido de que la sentencia condenatoria, a pesar de no estar ejecutoriada, interrumpió la caducidad de la prisión preventiva, no es incompatible con la Constitución. No obstante, sí es incompatible con el contenido de los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución, que reconocen la presunción de inocencia y el plazo razonable para mantener a una persona en prisión preventiva, aplicarla en el sentido

---

<sup>44</sup> Conforme a lo detallado en los párrs. 1-10 *supra*, Fausto Tamayo fue privado de libertad por una orden de prisión preventiva el 26 de febrero del 2015; en primera instancia, fue condenado a trece años y tres meses de privación de libertad el 29 de noviembre del 2016; en segunda instancia, se le modificó la pena a veintiocho meses de privación de libertad el 14 de septiembre de 2017; en casación, fue condenado a trece años y cuatro meses el 25 de junio de 2018; mediante una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional dejó sin efecto la sentencia de casación el 29 de julio de 2020; y, la consulta de norma por parte de la judicatura consultante 1 se presentó el 19 de octubre de 2020.

<sup>45</sup> Acorde a lo narrado en los párrs. 13, 14, 15 y 18 *supra*, G.S.F.P. fue privado de libertad por una orden de prisión preventiva el 16 de septiembre de 2020; en primera instancia, fue condenado a doce años y siete meses de privación de libertad el 19 de febrero de 2021; la sentencia de segunda instancia que ratificó dicha decisión fue emitida el 5 de mayo de 2021; y, la consulta de norma por parte de la judicatura consultante 2 se presentó el 7 de abril de 2022.

de que, al haberse producido la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, el plazo para que opere dicha caducidad se mantiene suspenso de manera indefinida hasta que exista una sentencia ejecutoriada.

97. Por ello, en atención a las circunstancias de cada caso concreto, las autoridades judiciales competentes deberían tener en cuenta que el tiempo de privación de libertad cautelar no puede coincidir ni acercarse al de la condena vigente (veintiocho meses en el caso 22-20-CN y doce años y siete meses en el caso 20-22-CN), ya que aquello podría convertirse en una pena anticipada.
98. Si bien los casos elevados a consulta ya fueron resueltos, corresponde a la Corte responder a la consulta planteada. Conforme al contenido de esta sentencia y las circunstancias de cada caso concreto, en los supuestos en los que se haya producido la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, la autoridad judicial competente debería analizar si se ha superado o no el plazo razonable para que las personas privadas de libertad cautelarmente obtengan una respuesta definitiva sobre su situación jurídica. De verificar que se ha superado dicho plazo, correspondería dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sin perjuicio de que el proceso penal continúe con el uso de otras medidas cautelares que se pueden disponer en el marco de un proceso penal, como las referidas en el párrafo 92 *supra*.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Absolver** la consulta de constitucionalidad de norma 22-20-CN y acumulado en los siguientes términos:
  - 1.1 La aplicación de la norma contenida en el artículo 541 numeral 3 del COIP no contraviene los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución, siempre y cuando se entienda que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, producida con una sentencia condenatoria no ejecutoriada, no habilita a mantener a las personas privadas de su libertad bajo esa medida de manera indefinida.
2. **Reconocer** que el legislador ha incurrido en una laguna estructural consistente en la omisión de aclarar cuál es el límite de la prisión preventiva una vez que se produce la interrupción de su caducidad, supuesto contemplado en el artículo 541 numeral 3 del COIP.

3. **Disponer** a la Corte Nacional de Justicia que, en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 184.4 de la Constitución y 180.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, elabore un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal que colme la laguna estructural referida en el párrafo anterior y lo presente a la Asamblea Nacional. El presidente de la Corte Nacional de Justicia deberá informar a la Corte Constitucional del Ecuador una vez que el proyecto de ley haya sido presentado.
4. **Disponer** a la Asamblea Nacional que, dentro del plazo de un año contado a partir de la presentación del proyecto de reforma ley indicado en el párrafo precedente, lo conozca, discuta y apruebe con apego a los parámetros jurisprudenciales establecidos en la presente sentencia y en estricta observancia de los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución. Luego de la presentación del proyecto de ley referido, la Asamblea Nacional, a través de su representante, deberá informar trimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta disposición a partir de la recepción del proyecto de reforma al COIP.
5. **Disponer** que, hasta que entre en vigencia la reforma del COIP, se apliquen los criterios vertidos en la presente sentencia. Principalmente, las autoridades judiciales que conozcan y resuelvan acciones de hábeas corpus y las encargadas de resolver solicitudes de revisión de medidas cautelares en materia penal, deberán: **i)** analizar y motivar con una alta carga argumentativa si venció o no el plazo razonable, para lo cual tendrán que observar el tipo de procedimiento, la gravedad del caso, su complejidad, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; **ii)** constatar que el retraso en la emisión de la sentencia no sea atribuible al procesado mediante incidentes tendientes a dilatar el proceso con el fin de que se caduque la prisión preventiva; **iii)** de constatar que se vulneró el plazo razonable, definir cuáles son las medidas alternativas más apropiadas para continuar con el trámite de la causa; y, **iv)** de ser el caso, ordenar la sanción al juez que originó el retraso y comunicar al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones que correspondan. Aquello con el fin de evitar una vulneración a la presunción de inocencia por el cumplimiento anticipado de una condena que aún no se ha ejecutoriado. Para el efecto, las autoridades judiciales deberán atender al objeto de las acciones a las que hubiere lugar y a las particularidades específicas de los casos que lleguen a su conocimiento.
6. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, en el término de 20 días contados desde la notificación de

la presente sentencia, publiquen la sentencia en su sitio web institucional y difundan la misma a través de sus cuentas oficiales en redes sociales por 6 meses consecutivos. En el mismo término, deberán informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento.

7. **Disponer** que, en el plazo máximo de un mes desde su notificación, el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas a través del correo institucional, así como a los miembros del Foro de Abogados. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del plazo concedido para tal efecto.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 22-20-CN/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Estoy de acuerdo con los argumentos y la decisión de la sentencia 22-20-CN/24. Sin embargo, considero necesario expresar algunas consideraciones adicionales.

***i. Sobre la decisión del caso***

2. Esta Corte analizó las consultas realizadas dentro de la causa 22-20-CN y acumulado, en relación a la constitucionalidad del artículo 541 número 3 del COIP, que establece:

Art. 541.- Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: [...] 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.

3. Sobre dicha norma legal, este Organismo declaró su constitucionalidad condicionada al determinar que: (i) la sentencia que produce la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva es la sentencia condenatoria no ejecutoriada; (ii) la interrupción de la prisión preventiva, no faculta a mantener esta medida de forma indefinida hasta obtener una sentencia en firme; y, (iii) la falta de un efecto determinado por el legislador a la interrupción de la prisión preventiva constituye una laguna estructural que afecta las garantías a la presunción de inocencia (art. 76.2 CRE) y el plazo razonable para mantener a una persona en prisión preventiva (art. 77.9 CRE).
4. En el marco de este análisis constitucional, la Corte declaró que la norma consultada será constitucional si se entiende que “la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, producida con una sentencia condenatoria no ejecutoriada, no habilita a mantener a las personas privadas de su libertad bajo esa medida de manera indefinida”. A la vez, se dispuso que la Corte Nacional elabore un proyecto de reforma al COIP, a fin de colmar la laguna estructural antes referida.
5. También señaló que la prisión preventiva no puede ser la regla, ni coincidir con el tiempo de la pena, pues esto se puede constituir en una sanción anticipada que desvirtuaría esta medida cautelar. Este criterio es consistente con el estándar interamericano y lo previsto en el artículo 77 número 1 de la Constitución, según el cual cualquier privación de libertad debe ser excepcional, proporcional y estrictamente necesaria.

6. Por último, mientras entra en vigencia la reforma del COIP, esta Corte dispuso que el juzgador encargado de conocer acciones de **hábeas corpus** y revisión de medidas cautelares mientras está suspendida la caducidad de la prisión preventiva debe:

(i) analizar y motivar con una alta carga argumentativa si venció o no el plazo razonable, para lo cual tendrán que observar el tipo de procedimiento, la gravedad del caso, su complejidad, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; (ii) constatar que el retraso en la emisión de la sentencia no sea atribuible al procesado mediante incidentes tendientes a dilatar el proceso con el fin de que caduque la prisión preventiva; (iii) de constatar que se vulneró el plazo razonable, definir cuáles son las medidas alternativas más apropiadas para continuar con el trámite de la causa; y, (iv) de ser el caso, ordenar la sanción al juez que originó el retraso y comunicar al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones que correspondan.

7. Es decir que, esta Corte estableció la posibilidad de que, mientras está suspendida la caducidad de la prisión preventiva porque se ha dictado una sentencia condenatoria no ejecutoriada y está pendiente la resolución de un recurso, se podría presentar una acción de habeas corpus, con el fin de verificar si se ha vulnerado la garantía del plazo razonable. En esta circunstancia, los jueces de garantías jurisdiccionales o garantías penales que conozcan un hábeas corpus deben realizar el análisis que se ha resumido *ut supra*, sobre todo respecto al retardo injustificado en la resolución de un recurso. Una vez constatada la vulneración del plazo razonable y que este no es atribuible al procesado, los juzgadores deben determinar las medidas alternativas apropiadas a la prisión preventiva, y de ser el caso ordenar la sanción al juez que originó el retardo injustificado y comunicar al Consejo de la Judicatura.
8. Sin embargo, el plazo razonable no debe analizarse exclusivamente desde una dimensión temporal, sino también como una garantía constitucional y valorar las condiciones del sistema judicial.

***ii. Sobre la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable***

9. A mi criterio, ser juzgado dentro de un plazo razonable es una garantía que contiene una doble vertiente. En primer lugar, constituye una garantía en sí misma a favor de una persona en conflicto con la ley, que exige una respuesta expedita de su conflicto por parte de un órgano jurisdiccional, sobre todo que es más urgente cuando se ha dictado prisión preventiva.
10. En segundo lugar, ser juzgado dentro de un plazo razonable se constituye como una obligación para el Estado para que, a través de sus organismos judiciales encargados de administrar justicia, aplique de forma diligente todas las acciones necesarias que permitan resolver una causa bajo su conocimiento de manera expedita y celeridad.

Además, el plazo empleado para una resolución judicial no debe generar vulneraciones adicionales a los derechos de los justiciables, especialmente cuando sobre ellos rige una medida cautelar como la prisión preventiva.

11. Con base en esta consideración, se desprende que ser juzgado dentro de un plazo razonable, no se constituye como una mera formalidad, sino que es una garantía directamente relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (art. 75 CRE), particularmente en su segundo componente, es decir, en la debida diligencia judicial. Esto porque el juzgador, en conocimiento de una causa, debe en todos los casos aplicar los principios de inmediación y celeridad (art. 169 CRE) a fin de resolver una controversia. Estos principios especialmente relevantes en un proceso penal en donde una persona se encuentra privada de libertad.
12. En atención a la tutela judicial efectiva, el juzgador tiene la obligación de observar en todo momento los principios básicos que rigen el debido proceso, así como también, emplear las acciones que estime pertinente a fin de dirigir adecuadamente la actividad procesal. Por otro lado, le corresponde controlar de forma rigurosa que la actividad de los procesados debe estar ceñida a los principios de buena fe y lealtad procesal, para evitar que estas ocasionen dilaciones innecesarias que busquen la caducidad de una medida preventiva o la prescripción de las acciones penales.

### ***iii. Sobre la responsabilidad de los administradores de justicia***

13. Como referí previamente, ser juzgado dentro de un plazo razonable forma parte de las obligaciones del Estado, particularmente, la de administrar justicia de forma diligente. La inobservancia de esta obligación conlleva la responsabilidad del Estado de reparar a las personas afectadas por el daño provocado por el retardo injustificado en la administración de justicia. Así, el artículo 11 número 9 de la Constitución dispone:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos [...] **El Estado será responsable por** detención arbitraria, error judicial, **retardo injustificado** o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (énfasis añadido).

14. De igual manera, esta responsabilidad se encuentra establecida en el artículo 172 de la Constitución que ordena: “Las juezas y jueces serán **responsables** por el perjuicio que se cause a las partes **por retardo**, negligencia, denegación de justicia o

quebrantamiento de la ley” (énfasis añadido). A nivel infraconstitucional, la responsabilidad del Estado por retardo injustificado también se recoge en el artículo 15 del COFJ.

15. Las normas antes señaladas estructuran la garantía del plazo razonable y establecen la responsabilidad por la vulneración a estos preceptos. Es decir, si un juez injustificadamente retarda la decisión de una causa puesta su conocimiento, especialmente en materia penal, devendría en responsabilidad objetiva del Estado.
16. Finalmente, hay que considerar que –como se establece en la sentencia– la garantía del plazo razonable implica también otros elementos que van más allá de un período de tiempo determinado. Así se incluyen: la obligación jurisdiccional de dirigir la actividad procesal, y actuar con celeridad y diligencia; el deber de los sujetos procesales de actuar con buena fe y lealtad procesal; e incluso, está condicionada a cuestiones estructurales, como las propias limitaciones administrativas y la carga procesal de las unidades judiciales.
17. Por todo lo expuesto, estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la causa **22-20-CN y acumulado**, con las consideraciones expuestas.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 22-20-CN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 16 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 18:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 22-20-CN/24**

**VOTO SALVADO**

**Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo voto salvado a la sentencia 22-20-CN/24, emitida en sesión ordinaria del día 5 de diciembre de 2024, con base en las siguientes razones:
2. El voto de mayoría resolvió declarar que la aplicación de la norma contenida en el artículo 541 numeral 3 del COIP no contraviene los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución, siempre y cuando se entienda que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, producida con una sentencia condenatoria no ejecutoriada, no habilita a mantener a las personas privadas de su libertad bajo esa medida de manera indefinida. Adicionalmente reconoció que el legislador habría incurrido en una laguna estructural consistente en la omisión de aclarar cuál es el límite de la prisión preventiva una vez que se produce la interrupción de su caducidad, supuesto contemplado en el artículo 541 numeral 3 del COIP.
3. Frente a lo expresado, la jueza constitucional que suscribe este voto particular expone su disidencia con base en los siguientes argumentos:

***Causa 22-20-CN***

4. Es necesario puntualizar que el control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales sea acorde con la CRE y los instrumentos internacionales de derechos humanos, con el objetivo de asegurar la existencia y funcionalidad de un sistema jurídico coherente y sujeto al principio de supremacía constitucional. Es por esto que, al menos, *prima facie*, un elemento esencial para la resolución de una causa de esta clase es que subsista un caso cuya resolución dependa de la norma cuya constitucionalidad se consulta; caso contrario se desvanecería el supuesto fáctico concreto sobre el cual se intenta determinar una aplicación normativa constitucional
5. Así las cosas, de los antecedentes relatados en el proceso de origen, se conoce que Fausto Alejandro Tamayo Cevallos fue privado de libertad con orden de prisión preventiva el 26 de febrero del 2015, en el marco de un proceso penal iniciado por el

delito de delincuencia organizada.<sup>1</sup> Asimismo consta del expediente procesal que el 29 de noviembre de 2016, un Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en primera instancia, declaró culpable a Fausto Tamayo,<sup>2</sup> en calidad de autor mediano del delito de delincuencia organizada, imponiéndole una pena privativa de libertad de trece años y tres meses;<sup>3</sup> que en apelación la pena fue reducida veintiocho meses de privación de libertad; y en casación nuevamente fue elevada a trece años y cuatro meses; decisión que el procesado impugnó a través de una acción extraordinaria de protección.

6. En virtud de la acción extraordinaria de protección planteada, la Corte Constitucional declaró que la sentencia de casación de 25 de junio de 2018 que había elevado la pena de privación de libertad del procesado a trece años y cuatro meses, vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento de Fausto Tamayo. En consecuencia, como medida de reparación, se dejó sin efecto dicha sentencia, quedando vigente la sentencia de apelación que le había impuesto veintiocho meses de privación de libertad.
7. En mérito de aquello, el 26 de agosto de 2020, Fausto Tamayo presentó un hábeas corpus en el que solicitó su libertad debido a que el tiempo que llevaba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva habría superado el tiempo de la condena que estaba vigente en su contra. De este modo, mencionó que llevaba más de 5 años privado de libertad y que la condena vigente en su contra, a ese momento, era la de veintiocho meses.
8. En razón de aquello, se puede observar que para el análisis y resolución del habeas corpus planteado por Fausto Tamayo no hacía falta abordar algún tópico vinculado con el artículo 541.3 del COIP relativo a la interrupción del plazo de caducidad de la prisión preventiva, esto en tanto que solamente hacía falta constatar si el procesado

<sup>1</sup> Proceso penal 17294-2015-02617.

<sup>2</sup> Conformado por las juezas provinciales Dilza Muñoz Moreno e Inés Maritza Romero Estévez y el juez provincial Eduardo Ochoa Chiriboga. Este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha fungió como Tribunal de primera instancia debido a que, a la fecha en la que se investigaban los hechos constitutivos de la infracción, Fausto Tamayo tenía fuero de Corte Provincial al desempeñarse como General de la Policía Nacional y Comandante General de la Policía Nacional. Aquello de conformidad con el artículo 208 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>3</sup> Dentro del proceso penal también se declaró la responsabilidad de los siguientes procesados: i) Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, en calidad de autor mediano; ii) Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Aníbal Eduardo Parra Fernández, Christian Carlos Pineda Toledo, Freddy Stalin Revelo Bermeo, Danny Alexis Herrera Mamarandi, Marco Daniel Reascos Benalcázar, Magno Fili Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Carlos Alberto Hidalgo Meza, en calidad de coautores; iii) Juan Carlos Triviño Baños, Jorge Patricio Sangucho Campaña y Rodolfo Rolando Quelal Calderón, en calidad de autores; y, iv) María Teresa Bedoya Luna, en calidad de coautora.

ya había cumplido para ese entonces con la pena de privación de libertad dictada en sentencia de apelación, esto es, veintiocho meses. Pena que había sido impuesta a través de una decisión de fondo adoptada en segunda instancia garantizando el principio-derecho de doble conformidad<sup>4</sup> y que por tanto no estaba vinculada con norma alguna atinente a la interrupción de la caducidad de una medida cautelar de carácter personal, sino con el régimen legal de cumplimiento de pena.

9. Bajo esta lógica, la jueza que suscribe el presente voto razonado, considera que los supuestos facticos comprendidos en la causa 22-20-CN no guardaban relación con los problemas jurídicos que se pretendieron resolver en la sentencia de mayoría, como es la constitucionalidad de la aplicación del artículo 541.3 del COIP. Motivo por el cual, resultaba improcedente que se aborde el contexto material de dicha causa en el examen de control constitucional concreto que se desarrolló en la sentencia de la cual me aparto.

#### ***Causa 20-22-CN***

10. Por otro lado, en lo que atañe a la causa 20-22-CN, uno de los temas centrales sobre los cuales erige su argumentación el voto de mayoría es la eventual presencia de una laguna normativa y semántica respecto de qué se debe entender cómo el efecto de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva contemplada en el artículo 541.3 del COIP.
11. Así en el párrafo 73 del voto de mayoría se afirma que: “[d]e la lectura de este artículo [541.3 del COIP] se verifica que en ninguna parte indica cuál es el efecto de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva. Incluso, la Corte evidencia que ninguna norma del COIP se refiere al efecto que generaría la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva en cuanto al tiempo que podría mantenerse esta medida una vez producida dicha interrupción. Por lo tanto, en un primer momento, puede considerarse como un supuesto no previsto por el legislador”.
12. Sin embargo, la sentencia pasa por alto que el 25 de enero de 2023, la Corte Nacional de Justicia en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual permite que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, pueda expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 38: “[D]e manera específica en los procesos penales, se encuentra reconocido en favor de los procesados el derecho al doble conforme, que a diferencia del derecho a recurrir en su sentido abstracto, no se agota en una dimensión adjetiva, **sino que existe precisamente para precautar una dimensión material del proceso, como lo es la protección de la presunción de inocencia del presunto infractor, en el sentido de que garantiza que únicamente se condene a una pena a una persona, si su responsabilidad ha sido confirmada por dos estructuras jurisdiccionales diferentes**”

que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley; emitió la resolución 02-2023, donde en lo principal se razonó:

**Que abundando, y desde un ámbito de hermenéutica jurídica, y al tenor de una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico, el contenido del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, no exige como requisito, el acto formal de notificación con la sentencia de condena escrita, para interrumpir los plazos de caducidad de la prisión preventiva;** a contrario sensu, textualmente la regla indica que “dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos” (negritas es nuestro), es decir, de seis meses y un año, descritos en los numerales 1 y 2 de la mentada norma, para que opere la caducidad de la medida cautelar. **Se considera entonces que la resolución oral de condena, es el pronunciamiento, la decisión del órgano jurisdiccional, acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso, que establece ya la determinación de la existencia de la infracción, la individualización de la responsabilidad de la persona procesada, y la pena correspondiente, en los términos descritos en los artículos 619 y 621 ibidem;** y, tal como ya se manifestó, al tenor del artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, sentencia y decisión oral tienen idéntico significado jurídico procesal. **Por estas razones, dicho acto procesal, la decisión oral motivada dictada en audiencia, en la praxis, garantiza la materialización del plazo razonable establecido constitucional y convencionalmente, y la aplicación del sistema procesal oral estatuido en los artículos 168.6 de la Constitución y 5.11 y 560 del Código Orgánico Integral Penal,** por lo que dicho acto jurisdiccional, debe ser considerado como el hito a ser observado para la interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva;

[...]

Que [...] tal como manifestamos al resolver el problema jurídico anterior, en este caso entendemos a esta expresión como la decisión oral motivada de condena emitida en el juicio, resulta jurídicamente lógico que la ley no exige el requisito de ejecutoriada; teniendo en cuenta además que la condición de la persona procesada pasó de ser la de presunción de inocencia a la de ser declarada responsable por una infracción penal y condenado a una pena privativa de libertad; esto sin perjuicio de los recursos que la ley establece para la revisión del fallo;

[...]

Que como ha quedado señalado, la interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva, prevista en el artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, es una regla que emerge como una garantía normativa para regular el mandato de optimización descrito en el artículo 77.9 de la Constitución de la República, el cual no señala de forma alguna que la sentencia con la cual se interrumpen los plazos de caducidad de la prisión preventiva, deba estar notificada por escrito, y menos aún ejecutoriada;

[...]

[Énfasis añadido]

13. Además de forma expresa en la resolución 02-2023 de la Corte Nacional de Justicia se estatuyó:

Artículo 1.- Los plazos de caducidad de la prisión preventiva de seis meses y un año previstos en el artículo 541 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, se

interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia de conformidad con el artículo 619 del mismo Código.

Artículo 2.- Para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada.

14. Con esto, toda vez que la presunción de constitucionalidad de la resolución de la Corte Nacional de Justicia no ha sido desvirtuada, ni tampoco la Asamblea Nacional ha emitido una reforma al COIP que regule directamente el tema conforme lo establece el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta resolución con fuerza normativa se encuentra vigente en el sistema jurídico ecuatoriano, sin que se verifique la supuesta omisión normativa que identifica el voto de mayoría.
15. Por los argumentos expuestos presento este voto salvado a la sentencia de mayoría.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 22-20-CN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 17 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 22-20-CN/24**

**VOTO SALVADO**

**Jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 5 de diciembre de 2024, aprobó la sentencia 22-20-CN/24 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría declaró que:

La aplicación del artículo 541 numeral 3 del COIP no contraviene los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución **siempre que se entienda que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, producida con una sentencia condenatoria no ejecutoriada, no habilita a mantener a las personas privadas de su libertad bajo esa medida de manera indefinida.** Además, reconoció que el legislador ha incurrido en una laguna estructural consistente en la omisión de aclarar cuál es el límite de la prisión preventiva una vez que se produce la interrupción de su caducidad.

2. Si bien respetamos la decisión de mayoría no estamos de acuerdo con la resolución de las consultas de norma propuestas. A nuestro criterio el artículo 541 numeral 3 del COIP es constitucional sin que sea procedente condicionar la misma a un supuesto específico, por las consideraciones que esgrimimos a continuación.

**1. Consideraciones**

3. Previo a desarrollar los argumentos que debió considerar la decisión de mayoría es oportuno sintetizar los fundamentos de las consultas.
4. Las Salas consultantes argumentan por una parte que: **1)** pese a que se verifica que en el proceso 17294-2015-02617 se excedió el plazo establecido en el artículo 77 número 9 de la CRE existe imposibilidad de tutelar los derechos que protege la acción de hábeas corpus en razón de lo establecido en el artículo 541 número 3 del COIP; y, **2)** en el proceso 18333-2020-00554 se cuestiona si ¿la sentencia condenatoria no ejecutoriada interrumpe los plazos de caducidad de la prisión preventiva?
5. Las Salas consultantes enuncian los artículos 7, número 5 del CADH y 9 número 3 del PIDCP en virtud de que estas normas se refieren al derecho de las personas a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, ser puestas en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso, cuestión que a su criterio se relaciona con el tiempo establecido en el artículo 77, número 9 de la CRE en virtud de que en estas normas se determina el plazo que no puede exceder una medida cautelar de prisión preventiva.

6. Por el contenido de las normas referidas *ut supra*, es preciso hacer una diferencia entre el plazo constitucional y legal previsto para la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva y el plazo razonable contado desde la emisión de la sentencia de primera instancia.

### 1.1 Sobre el plazo constitucional y legal previsto para la caducidad de la prisión preventiva

7. La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, cuya aplicación debe observar el criterio de *ultima ratio*. Por tanto, debe ser impuesta solamente cuando las otras medidas cautelares sean inútiles e ineficaces.<sup>1</sup> Esta medida tiene como fines: “(i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, (iii) asegurar el cumplimiento de una posible pena y el pago de una posible reparación integral”<sup>2</sup> y (iv) garantizar el desarrollo y continuidad del proceso penal.<sup>3</sup> Sin que en ningún caso sea aplicada con fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena, al contrario, sus fines son estrictamente procesales.
8. La prisión preventiva podrá ser dictada por una autoridad jurisdiccional por pedido fundamentado de fiscalía siempre que concurren obligatoriamente las condiciones prescritas en el artículo 534 del COIP. La naturaleza cautelar de esta medida busca asegurar la comparecencia de la persona procesada a la audiencia de juzgamiento para obtener una decisión que determine si la persona es o no responsable.<sup>4</sup> Por tanto, se dictará en dos etapas procesales previas al juzgamiento: (i) instrucción fiscal y (ii) evaluación y preparatoria de juicio<sup>5</sup>. Específicamente, podrá hacerlo al inicio de la instrucción fiscal, esto es en la audiencia de formulación de cargos,<sup>6</sup> mientras dure la

<sup>1</sup> Corte Nacional de Justicia, Resolución 14-2021 de 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 8-20-IA/20, 5 de agosto de 2020, párr. 54.

<sup>3</sup> Corte Nacional de Justicia, Resolución 14-2021 de 15 de diciembre de 2021.

<sup>4</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, párr. 77, señaló que “esta medida asegura que el procesado no eluda la acción de la justicia”.

<sup>5</sup> COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 534. - La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de *ultima ratio*, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz. [...] 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y **que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena**”. (énfasis añadido).

<sup>6</sup> COIP, Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014, “artículo 595. - La formulación de cargos contendrá: [...] **La solicitud de medidas cautelares** y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso” (énfasis añadido).

instrucción fiscal<sup>7</sup> o en la etapa evaluatoria y preparatoria a juicio<sup>8</sup> en el caso de dictarse auto de llamamiento a juicio.<sup>9</sup>

9. De los fines y de las etapas en la que se puede dictar se desprende que la prisión preventiva busca el eficiente desarrollo del proceso penal<sup>10</sup> a través del cumplimiento de los principios de continuidad de juzgamiento, concentración de los actos de juicio y de presencia obligatoria de la persona procesada. Lo cual se traduce en la resolución de la situación jurídica<sup>11</sup> del procesado en primera instancia.<sup>12</sup>
10. Sobre el plazo de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero vs Ecuador refirió que “el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana **tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esa se decida prontamente**” (énfasis añadido). Por el contexto del caso en el cual se realizaron estas apreciaciones, colegimos que las normas convencionales garantizan que las personas no permanezcan en prisión preventiva más allá de los límites constitucionales bajo la condición jurídica de una formulación de cargos y sin una decisión que se pronuncie de forma motivada sobre su responsabilidad penal.<sup>13</sup>
11. En concordancia, el constituyente estableció de forma expresa el plazo de caducidad de la prisión preventiva. Así, el artículo 77, número 9 de la CRE prescribe que “la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas sancionadas con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto”.<sup>14</sup> En virtud de que el fin de la medida -alcanzar el juzgamiento de las personas procesadas- y el plazo están estrechamente vinculadas, la Constitución ha previsto salvaguardias que suspenden el decurso de este plazo por circunstancias determinadas. A saber, cuando se verifique

<sup>7</sup> *Ibíd.*, “artículo 593. - Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción.” Ante lo cual, en la audiencia de vinculación el fiscal podrá solicitar al juez la imposición de medidas cautelares respecto de los sujetos vinculados.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, “artículo 603. - Acusación fiscal.- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa. – [...] 7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación”.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, “artículo 608. - Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: [...] 3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación”.

<sup>10</sup> COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 589.

<sup>11</sup> Por medio de una sentencia absolutoria o condenatoria.

<sup>12</sup> COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 610.

<sup>13</sup> La interpretación surge por el contexto del caso en el que se dictó la decisión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió que “la Corte considera que con **la prolongada detención preventiva** del señor Suárez Rosero, se violó el principio de presunción de inocencia, por cuanto permaneció detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 [...]”.

<sup>14</sup> CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 77, número 9.

que “la persona ha evadido, retardado evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad”. En este contexto, se desprende que las normas buscan que la persona procesada sea juzgada en primera instancia en un plazo no mayor a los previstos cuando para el efecto se ha dictado una medida cautelar restrictiva del derecho a la libertad.

12. Por las consideraciones expuestas, el constituyente construyó una regulación constitucional expresa respecto a su duración y el mecanismo para hacerlo efectivo<sup>15</sup> cuando haya sido inobservado. Esto, porque la medida no podrá mantenerse de forma indefinida mientras no exista una decisión que resuelva la situación jurídica de la persona procesada pues ello implicaría la afectación a derechos constitucionales.<sup>16</sup>
13. Por consiguiente, la medida cautelar de prisión preventiva quedará sin efecto cuando la autoridad judicial competente resuelva la situación jurídica del o los procesados. Así, se revocará si la persona ha sido sobreseída o cuando se haya ratificado su estado de inocencia.<sup>17</sup> Cuando la persona haya sido declarada culpable la medida quedará sin efecto pues su objetivo cautelar se cumplió y la situación de la persona se definió por medio de una sentencia condenatoria. Es por esa razón que, desde que se dictó la sentencia de primera instancia hasta la resolución de los recursos interpuestos de forma posterior, la autoridad judicial no podrá dictar medidas cautelares de ningún tipo, pues dicha facultad terminó con la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria y la etapa procesal oportuna para hacerlo precluyó (ver párrafo 8).
14. Aun cuando el constituyente determinó expresamente el plazo de duración de la prisión preventiva y el efecto jurídico si este se excede, dispuso que el legislador determine las formalidades y condiciones de la privación de libertad bajo la figura de esta medida.<sup>18</sup> En atención a ello, el COIP en su artículo 541 números 1 y 2 ha previsto los mismos plazos<sup>19</sup> y en los artículos 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541 y 543 *ibidem* ha fijado sus formalidades,<sup>20</sup> lo cual incluye los supuestos para que opere su caducidad.<sup>21</sup>

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> El mecanismo constitucional es la garantía jurisdiccional de hábeas corpus. Ver por ejemplo: CCE, sentencia 2583-19-EP/23, 20 de septiembre de 2023.

<sup>17</sup> COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 535, número 2.

<sup>18</sup> CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 77, número 1.

<sup>19</sup> COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 541. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años”.

<sup>20</sup> En lo principal, los artículos regulan la finalidad y los requisitos, cuando procede la revocatoria, y sustitución, casos especiales para su no imposición, suspensión, improcedencia, resolución, caducidad y caución.

<sup>21</sup> COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 541, números 3 y 5.

15. En este marco, no se vislumbra que la norma consultada contraría el contenido del artículo 77, número 9 de la CRE, pues no establece plazos distintos y la condición para que se interrumpan no incide en su contenido. Al contrario, es concordante con su finalidad y es que la persona procesada con prisión preventiva obtenga una sentencia que resuelva sobre su situación jurídica.
16. A criterio de una de las Salas consultantes el artículo 541 numeral 3 del COIP no permite cumplir el objeto de la acción de hábeas corpus porque la sentencia de primera instancia interrumpe el plazo de caducidad. Empero, es importante reiterar que, el artículo 77 numeral 9 de la Constitución regula un aspecto estrictamente procesal y no establece como condición que la sentencia que interrumpe la caducidad de la prisión preventiva tenga la naturaleza de ejecutoriada, por las consideraciones ya expuestas.
17. En este orden de ideas, nunca procederá la acción hábeas corpus<sup>22</sup> cuando se alegue que la privación de libertad es ilegal, ilegítima o arbitraria y exista una sentencia condenatoria dictada dentro de los seis meses o un año. Es decir no procede si se alega que el plazo expreso se ha excedido a partir de la primera sentencia condenatoria por esta sentencia interrumpió su caducidad. Contrario a ello, de conformidad con el artículo 43 numeral 8 de la LOGJCC será procedente cuando han transcurrido los plazos previstos en los artículos 77, numeral 9 de la Constitución y 541, numerales 1 y 2 del COIP y no se ha dictado una sentencia condenatoria.
18. En el mismo contexto, la Corte Nacional de Justicia en el ejercicio de su atribución de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes<sup>23</sup> y “al tenor de una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico” determinó que:

Entendemos a la expresión de ‘dictado sentencia’ como la decisión oral motivada de condena emitida en el juicio, resulta jurídicamente lógico que la ley no exige el requisito de ejecutoriedad; teniendo en cuenta además que la condición de la persona procesada pasó de ser la de presunción de inocencia a la de ser declarada responsable por una infracción penal y condenado a una pena privativa de libertad; esto sin perjuicio de los recursos que la ley establece para la revisión del fallo. [...] El artículo 541.3 del [COIP] es una regla que emerge como una garantía [...] descrita en el artículo 77.9 de la [CRE], el cual no señala de forma alguna que la sentencia con la cual se interrumpan los plazos de caducidad de prisión preventiva deba estar [...] ejecutoriada.

---

<sup>22</sup> Cuando el argumento se centre en que la privación de libertad es ilegal, arbitraria y/o ilegítima porque se han superado los plazos previstos en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución y existe sentencia condenatoria de primera instancia dictada en los plazos referidos.

<sup>23</sup> COFJ, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009, “artículo 180. - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

19. Bajo este argumento, resolvió que **“para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada”** (énfasis añadido).
20. En razón de que, la interpretación que la Corte Nacional de Justicia respecto de la norma consultada es concordante con los argumentos que hemos expuesto no es necesario realizar consideraciones adicionales sobre la disposición referida *ut supra*.
21. En conclusión, advertimos que la norma consultada, respecto a las condiciones y especificidades para que opere la caducidad de la prisión preventiva -medida cautelar- es constitucional y debe ser aplicada en los términos expuestos en los párrafos precedente y al tenor de su literalidad.

## **1.2 Sobre el plazo razonable contado desde la emisión de la sentencia de primera instancia**

22. Al respecto, la Sala consultante 1 indica que en el caso en particular la prisión preventiva ha excedido el plazo razonable, la caducidad esta interrumpida por una decisión y así la privación de libertad si bien con apariencia de legalidad, vulnera el estándar de plazo razonable y la presunción de inocencia.
23. Por este argumento nos resulta necesario abordar el plazo razonable contado desde la emisión de la sentencia de primera instancia hasta que se dicte una sentencia y esta se ejecutorie. Además, de analizar la naturaleza de la medida cautelar y de la pena.
24. En general el constituyente ha previsto disposiciones que buscan evitar que los procesos se resuelvan en periodos extremadamente extensos. Así, prescribe que los operadores de justicia serán responsables por el daño ocasionado como consecuencia del retardo en la sustanciación de la causa. Incluso impone la obligación estatal de reparar a una persona que haya sufrido una pena como resultado de una sentencia condenatoria que fue revocada.<sup>24</sup> Empero, no ha fijado un plazo expreso para la resolución de los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos respecto de una sentencia condenatoria.
25. En virtud de que, la norma consultada se emite en el marco de la institución jurídica de la prisión preventiva es claro que regula una cuestión procesal referente a ella. No obstante, la Sala consultante 1 hace alusión al plazo razonable cuando ya se dicta una sentencia que resuelve la situación jurídica de la persona procesada. El argumento de

---

<sup>24</sup> CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 11.

la Sala deja en evidencia el error conceptual respecto de la figura de medida cautelar y de pena, lo cuales no son asimilables.

26. Así, el plazo expreso de la medida cautelar se encuentra expresamente definido y se limita únicamente a la etapa previa al juzgamiento y no al plazo después de emitida la sentencia a la que hace alusión la norma consultada. Por ello, conceptualmente es correcto que a partir de la sentencia de primera instancia se cumpla una pena y no una medida cautelar.
27. Contrario a lo que entiende la Sala consultante 1, la norma consultada es concordante con el fin de garantizar que la persona procesada sea juzgada en el plazo expreso cuando tiene una medida cautelar de prisión preventiva, por ello cuando se dicta sentencia el objetivo ha sido cumplido. De modo que, cuando la norma hace alusión a la interrupción del plazo de caducidad, es porque se dictó una sentencia que resolvió sobre la situación jurídica de la persona procesada, pues ya no existirá medida cautelar que pueda caducar, sino una pena que se debe cumplir.
28. Dicho esto, la existencia de la laguna estructural referida en el párrafo 87 de la decisión de mayoría no existe por cuanto, el artículo 43, numeral 8 de la LOGJCC ha previsto que el supuesto de la caducidad de prisión preventiva es objeto de acción de hábeas corpus sin que ello, amplíe su objeto de protección a situaciones relacionadas al plazo razonable de sentencias posteriores. Esta situación lejos de constituir un vacío normativo, plasma la voluntad del constituyente.
29. En este sentido, consideramos que la norma consultada es concordante con las disposiciones constitucionales porque se encuentra apegada a los efectos que produce cada institución jurídica en las diversas etapas del proceso. Por consiguiente, no podemos asimilar el plazo expreso de la prisión preventiva y el plazo razonable de la duración del proceso penal contado desde la emisión de la sentencia de primera instancia con la garantía de presunción de inocencia.
30. Tal es el caso que, cuando se excede el tiempo de privación de libertad bajo una medida cautelar y no exista sentencia se aplicará la garantía constitucional de hábeas corpus y en ninguna circunstancia se podrá declarar la violación de la presunción de inocencia, pues su objeto no abarca este derecho y ello, le corresponde a un juez penal.
31. Por las acotaciones conceptuales referidas, la norma consultada no puede vulnerar la presunción de inocencia porque su fin no es garantizar el desarrollo integral del proceso en un plazo razonable, lo cual incluye la resolución de recursos ordinarios y extraordinarios. Al contrario, su esencia se centra en la etapa de juzgamiento.

32. A causa de lo desarrollado, concluimos que una medida cautelar de prisión preventiva, no puede considerarse como una pena anticipada, esto en virtud de los fines que persigue esta institución. De modo que la prisión preventiva, al no ser una pena, no vulnera *per se* el principio de presunción de inocencia.
33. En virtud de lo ya establecido, la presunción de inocencia cede frente a la decisión razonable que adoptó un órgano jurisdiccional competente con base en el análisis de los hechos y de las pruebas. Entonces se entiende que, la presunción de inocencia no se anula por el solo hecho de contar con una medida cautelar privativa de libertad ya que esta no incide en la resolución de la situación jurídica del procesado pues, como ya se mencionó *ut supra*, esta persigue fines que buscan que el proceso se desarrolle hasta que exista una sentencia que resuelva la situación jurídica del procesado. Por tanto, no es contraria a la garantía de presunción de inocencia prevista en el artículo 76, número 2 de la CRE.

## 2. Conclusión

34. Bajo los argumentos expuestos concluimos que el artículo 541 numeral 3 del COIP no es incompatible con las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 77, numerales 1 y 9 de la Constitución por tanto, es constitucional a la luz del contenido que el legislador le otorgó.

Carmen Corral Ponce  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 22-20-CN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
SECRETARIA GENERAL